



## **DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/372/2020/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz

**COMISIONADA PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**ELABORADO POR:** Víctor Luis Priego López  
Director de Asuntos Jurídicos.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**RESOLUCIÓN** que **DESECHA** por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, **fracción III** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

### **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 400, el seis de octubre de dos mil veinte; se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

...

**Artículo 367.** La denuncia será desechada por improcedente cuando:

...

**III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;**

...

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos<sup>1</sup>.

#### **HIPÓTESIS NORMATIVA**

De ahí que, el suscrito Comisionado Ponente, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la **fracción III** del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

<sup>1</sup> Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Protección de Datos Personales publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 400, el seis de octubre de dos mil veinte

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber.

El **once de noviembre de dos mil veinte**, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, en cuya descripción se indica lo siguiente:

...

***"se exhibe el nombre del infractor, vulnerando datos personales"***

...

El presente caso, no se refiere a un incumplimiento en las obligaciones de transparencia por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, ya que el promovente está haciendo de manifiesto que si existe información publicada, pero lo que denuncia es una vulneración de datos personales.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que la información referente a multas, que versa en la fracción II del artículo 16 de la Ley de la materia, **la descripción no corresponde al incumplimiento de una obligación de transparencia por parte del sujeto obligado**, es por lo antes referido que, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, carece de competencia para sustanciar y resolver lo denunciado por el recurrente. Por lo que la denuncia **debe ser desechada en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

Por último, dígasele al denunciante que, si desea realizar una Denuncia por Vulneración de Datos Personales en contra de algún sujeto obligado, debe hacerlo en términos de lo establecido en el artículo 160 de la Ley 316 de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales consideraciones, lo que corresponde es, desechar la denuncia, por actualizarse de forma notoria la causal de improcedencia referida en la presente resolución.

### CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 **fracción III** del Reglamento del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 400, el seis de octubre de dos mil veinte; **SE DESECHA** la denuncia.

### EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **DESECHA** la denuncia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz** y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así

haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

**Archívese** el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son quien actúa y da fe.



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado Ponente**



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
**Secretaria de Acuerdos**